Puerto Madryn, Abril de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., N. c/ S., M. s/ Alimentos"** Expte. N° 72 - Año 2022 venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 1384/2021), por haber interpuesto a fs. 16/18 la Sra. Nora Esther Roa, recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio contra la providencia simple de fecha 10/03/2022 (fs. 15).

I. La Sra. Jueza de la Instancia anterior tiene por promovida la demanda de alimentos contra el Sr. M. D. S. De la misma, así como de la medida cautelar solicitada en el punto V, corre traslado al demandado por el plazo de tres días.

Contra dicha resolución se alza la Sra. R. quien interpone recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio.

Le causa agravio que la a quo haya ordenado correr traslado de la medida cautelar de alimentos provisorios solicitada ya que los mismos tienen por objeto subvenir sin demoras las necesidades más urgentes e impostergables.

La Sra. Jueza de grado rechaza la revocatoria planteada por considerar que es necesaria la sustanciación previa a fin de no afectar el derecho de defensa en juicio de la contraparte. Ello por cuanto las medidas precautorias que se adoptan en estos tipos de procesos tienen características diferenciadas, apartándose del régimen típico o general previsto en los Códigos Procesales

II. Tal como lo establece el art. 244 inc. 3° del CPCC las providencias simples sólo pueden ser apeladas cuando las mismas causen un gravamen

insusceptible de subsanarse o enmendarse en el transcurso del proceso o por la sentencia definitiva.

A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

A mayor abundamiento, cabe señalar, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que -a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo, "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

En el caso particular de autos, la resolución apelada es una providencia simple, de trámite, dictada en uso de las facultades instructoras y privativa del juez (art. 36 CPCC), la cual no causa gravamen irreparable que autorice el planteamiento del recurso de apelación conforme lo dispone la normativa procedimental.

Al respecto la jurisprudencia tiene dicho que *"cuando se está frente a una potestad ordenatoria o instructoria, cuyo ejercicio depende del prudente arbitrio judicial, no se advierte que la providencia -actuación de una facultad- sea susceptible de engendrar un gravamen irreparable, presupuesto liminar de todo recurso. Las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia, fundadas en los arts. 34 y 36 del C.Pr., que establecen expresamente los deberes de los jueces y sus facultades ordenatorias e instructorias, son inapelables"* (CFME. "Portas, Jorge Oscar c/

Fernández, Hermenegildo s/ cobro ejecutivo" 7-12-1995 el Dial -WD65B) y en igual sentido, "No causan agravios las providencias dictadas por los jueces, tendientes a encauzar los trámites de los expedientes y son, por ende, inapelables" (CNCiv, Sala A 10/5/68 ED 23-209 y 19/3/70 ED 33-416).

Por todo lo hasta aquí expuesto es que, tratándose de una providencia simple que ordena correr traslado de la medida solicitada –lo cual no causa un gravamen irreparable-, corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 16/18.

III. Atento a cómo se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios (art. 69 2° parte CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto a fs. 16/18. **SIN COSTAS** en esta instancia.

2) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2022 SIF.